



CONSTANCIA: se deja en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada los días: 27/11/2020, 02/02/2021, 15/09/2021, 25/11/2021, 07/06/2022, 09/08/2022 y 23/08/2022. Pasa a despacho del señor juez para que provea.

Armenia, Quindío; 20 de septiembre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 630014003005-2008-00073-00

Vista la nota secretarial que antecede, entiéndanse atendidas las solicitudes de remisión del link del presente expediente digital, elevadas por el apoderado de la parte actora los días: 27/11/2020, 02/02/2021 y 25/11/2021, dado que en el expediente obra constancia que su remisión fue realizada por parte del Centro de Servicios Judiciales los días: 30/11/2020, 18/02/2021, 23/03/2021 y 29/11/2021.

De otra parte, se dirime mediante la presente providencia, la posibilidad o no de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo solicitado por la codemandada Martha Lucia Lozano Cano mediante memoriales remitidos los días: 07 de junio y 23 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que desde el 06/09/2011 se dictó auto de seguir adelante con la ejecución y desde el año 2019 se encuentra sin movimiento.

SOBRE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO EN PROCESOS DONDE EXISTE SENTENCIA O AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Al respeto preceptúa el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente en su parte pertinente:

"...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**

Así pues, revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, encuentra el Despacho que el mismo ha estado inactivo durante más de dos años, contados desde la última actuación (02/09/2019), por lo que es procedente aplicar la sanción procesal que se consagra en tal caso.

En ese orden de ideas, el despacho constata que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a través de providencia ejecutoriada, no obstante, ha estado inactivo por un periodo superior a dos (2) años contados desde la última actuación.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del Artículo 317, del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, encuentra el despacho pertinente acceder a la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada los días 07 de junio y 23 de agosto de 2022, por parte de la demandada Martha Lucia Lozano Cano.

Finalmente, atendiendo la solicitud de decreto de medidas cautelares presentado el día 09 de agosto de 2022, por la profesional del derecho Margarita María Oviedo Lamprea, el despacho encuentra que no es procedente darle trámite a la misma, dado que la solicitante ya no funge como apoderada de la parte demandante, ya que por auto del 02/09/2019, se entendió por revocado su mandato, como quiera que la entidad demandante constituyó un nuevo apoderado judicial.

Por las razones anteriormente expuestas, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por atendidas las solicitudes de remisión del link del presente expediente digital, elevadas por el apoderado de la parte actora los días: 27/11/2020, 02/02/2021 y 25/11/2021.

SEGUNDO: ACCEDER a lo solicitado por la apoderada de la demandada el día 24 de mayo de 2022

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por **desistimiento tácito.**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos de fechas 23/05/2008, 27/08/2009, 16/03/2010, 04/12/2015 y 26/07/2017, comunicadas con los oficios 615-616-617 del 23/05/2008, 1280-1281-

1282 del 27/08/2009, 452 del 16/03/2010, J2-1367 del 04/12/2015 y 2032 del 27/07/2017 respectivamente.

POR INTERMEDIO DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE ARMENIA QUINDÍO, líbrese y remítase los oficios respectivos, con la advertencia que las medidas decretadas respecto de la codemandada Martha Lucia Lozano Cano, se dejan a disposición del proceso que se adelanta en su contra bajo el radicado 2008-116, en el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Circasia Quindío, promovido por Héctor Arturo Rincón Robayo, según embargo re remanentes que surtió efectos legales a su favor.

CUARTO: ORDENAR que por secretaria se proceda con el reintegro del depósito judicial existente para el presente asunto, a favor de la ejecutada SOCIEDAD LOZANO HERMANOS LTDA.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

SEXTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

OCTAVO: NEGAR el decreto de medidas cautelares presentado el día 09 de agosto de 2022, por la profesional del derecho Margarita María Oviedo Lamprea, dado que la solicitante ya no funge como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 22 de septiembre de 2022



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74d3e968a7355157539350400d25b6b4bd7d2d5d3715d23a7df507d5569ab9a**

Documento generado en 21/09/2022 09:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>